El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2017-00243-01

Accionante: ESPERANZA GRAJALES RUIZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO.** [C]onsidera esta Sala que se produjo una vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo (…). [L]a decisión de la funcionaria accionada de declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación” y “desnaturalización del título valor” fue tomada con sustento en que, al no haberse demostrado un negocio jurídico subyacente causal entre las partes, que diera origen a la obligación dineraria contenida en la letra de cambio, pues no existía un documento que así lo acreditara, esto es, un contrato de prestación de servicios o un poder del señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO a la doctora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, era inaplicable la literalidad del título valor y la ejecutante no contaba con legitimación para iniciar la acción ejecutiva, como se puede apreciar en el audio contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del cuaderno de 2ª instancia. En este contexto, encuentra la Sala que el juzgado demandado, incurrió en graves falencias, constitutivas de defecto fáctico y sustantivo. En efecto, desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos en materia probatoria, en tanto radicó en cabeza de la acreedora la carga de la prueba acerca de los efectos del negocio subyacente frente al derecho de crédito incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, convirtiendo el juicio ejecutivo en uno de carácter declarativo. Además, hizo una valoración deficiente de las pruebas obrantes en el proceso, ello debido a que el interrogatorio al demandado que sirvió de base para declarar probadas las excepciones, tiene menciones expresas acerca de la acreditación del negocio jurídico subyacente causal entre el señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO y la doctora ESPERANZA GRAJALES RUIZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 496 de 22-09-2017

Expediente: 66001-31-03-002-**2017-00243**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante frente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA, a la que fueron vinculados CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO y JAIDOR VILLA HERNÁNDEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional, por intermedio de apoderado judicial, al considerar que el despacho accionado vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La doctora ESPERANZA GRAJALES recibió de manos del señor ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO letra de cambio por un valor de cuatro millones de pesos como parte de honorarios que se pactaron en seis millones de pesos, incorporando el derecho o valor a pagar y su firma, y que el resto se llenara cuando se fuera a cobrar, lo que haría en tres meses, término que no cumplió, por lo que se optó por hacer efectiva la obligación.

2.2. No se establecieron salvedades en la letra de cambio, pues se tuvo en cuenta un abono de un millón de pesos al total de la obligación de seis millones que fue el arreglo inicial, del cual dijo el señor Sepúlveda que no pagaba sino cinco millones, quedando según él mismo, un pago pendiente de cuatro millones de pesos, por lo que el título valor quedó libre de condición alguna, pero la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira niega su efectividad o legitimidad en una providencia confusa, donde no establece las normas que rigen la materia como son los artículos 422, 424, 619, 621, 622, 625, 626, 643, 681, 793, 882 y siguientes del Código de Comercio.

2.3. Afirma que al fijar la litis se estableció la falta de relación de causa, y se aceptó lo que había dicho el señor Sepúlveda en el interrogatorio donde afirma no haber tenido nunca negocios con la doctora Esperanza Grajales, pero allí mismo admite que ella sí le hizo un documento pero que lo hizo mal hecho, igualmente aporta un recibo de un millón quinientos para abonar a la obligación.

2.4. La juez acepta que no hubo contrato entre las partes y una prestación de servicios en forma confusa, pero que esta no se puede presumir, ya que debe ser por escrito para no confundirla con otro contrato. No existe una manifestación clara de la no aceptación del documento, desconociendo la unidad jurídica de las partes que se corrobora con el poder que anexa a la tutela, ya que no se allegó al proceso por haberse traspapelado en su oficina, donde el señor Sepúlveda declara como apoderada a la doctora Esperanza Grajales.

2.5. Aduce que una vez allegado el documento poder del señor Sepúlveda, se establece que el demandado mintió al juzgado generando un falso testimonio y un fraude procesal, incurriendo el juez en engaño para dictar sentencia basada en falsedad, además, la señora juez no se apoyó en las normas que rigen la materia, como son los artículos del Código de Comercio ya relacionados, pues el demandado y su apoderado no propusieron excepciones relacionadas con el carácter taxativo que establece el Código, pues solo proporcionaron declarantes de oídas que no aportan nada al proceso y que son las hijas del demandado.

2.6. No se probó mala fe o error en la elaboración del instrumento ni repetición por pago; la letra es incondicional, sin sujeción a salvedades de ninguna clase, no se modificaron las pretensiones ni se alteraron los extremos del litigio; el fallo no tuvo mayores elementos de juicio, pues unos testimonios amañados y de oídas, que no probaron nada, determinaron una inseguridad jurídica en un instrumento negociable que goza de un fuero especial, como son las normes del Código del Comercio.

3. Aunque no lo señala expresamente, pretende la accionante que se declare la nulidad de la sentencia y “se reponga el derecho del demandante por violación al debido proceso por fraude y falso testimonio”.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal. Posteriormente vinculó al señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO y a su apoderado JAIDOR VILLA HERNÁNDEZ (fls. 7 y 17 Cd. Tutela).

4.1. La Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, destaca que en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues todas sus actuaciones fueron sustentadas bajo los criterios legales impartidos por el Código General del Proceso y el Código de Comercio, respetando las garantías procesales. Hizo referencia al delito de fraude procesal y a la subsidiariedad y procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Solicita se nieguen las súplicas de la demanda, declarando improcedente la acción constitucional, al no haberse vulnerado ningún derecho de raigambre fundamental. (fls. 12-15 ib.).

4.2. Se pronunció el doctor JAIDOR VILLA HERNÁNDEZ, quien indicó estar vinculado en el amparo constitucional por haber representado al señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO, demandado en el proceso ejecutivo singular instaurado por la accionante. Expuso que la actuación surtida ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, estuvo ajustada a derecho, regida bajo las normas rectoras procesales y no puede pretender la parte demandante, que con la acción de tutela se revivan etapas precluidas y debatir situaciones que en su momento no fueron desvirtuadas, o que se tengan en cuenta pruebas que nunca fueron aportadas. Solicita negar las pretensiones incoadas. (fl. 22 ib.)

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado “declaró improcedente” el amparo invocado, al considerar que la autoridad judicial accionada siguió lo establecido en la norma procesal, en cuanto al decreto, práctica y valoración probatoria, asimismo, garantizó el debido proceso e igualdad de las partes, por lo que no se observa que exista un defecto fáctico llamado a prosperar, ni la violación de derecho fundamental alguno de la accionante. (fls. 23-27 ib.)

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló la parte accionante aduciendo que el cobro de una letra de cambio tiene su sustento en las normas del Código de Comercio que rigen esa materia y que es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, también que ninguna de la excepciones propuestas tiene relación con el mandato expreso que por medio de poder le hizo el señor Sepúlveda a la doctora Grajales, tenedora legitima y amparada por la presunción de la buena fe, frente a la cual no pueden proponerse excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título, salvo que se pruebe la falta de buena fe, es decir, el dolo. Afirma que no se tomó en cuenta la tacha de testigos que se hizo en la demanda, por ser hijos del demandado. Expone que por la claridad meridiana de la relación de causa y demás elementos de juicio, solicita se ordene restablecer el derecho de la actora. (fls. 33-35 ib.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que funge como demandante la aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Aunque no lo señala expresamente la parte actora, por este mecanismo subsidiario pretende que se declare la nulidad de la sentencia, al demostrar la representación o mandato que confirió el señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO a la accionante, como sustento de la obligación contenida en el título valor fundamento del proceso ejecutivo objeto del presente amparo.

9. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de las copias tomadas por esta Magistratura[[2]](#footnote-2), se advierte lo siguiente:

(i) La señora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO, con sustento en la obligación contenida en una letra de cambio por la suma de $4.000.000. (fls. 10-12 cuaderno de 2ª inst.).

(ii) El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pereira, el 24 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA GRAJALES RUIZ y en contra del señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO, por la suma de $4.000.000, por concepto de capital y por los intereses de mora a la tasa del 2.34% mensual desde el 2 de octubre de 2014, incluidas las costas y gastos procesales. (fl. 13 ib.)

(iii) Notificado personalmente, el ejecutado, señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones que denominó “inexistencia de la obligación” y “desnaturalización del título valor”. (fls. 14-17 ib.).

(iv) De las excepciones propuestas, por auto del 24 de marzo de 2017, se corrió traslado a la demandante por 10 días, para que se pronunciara sobre ellas, lo que hizo mediante memorial presentado el 4 de abril siguiente. (fls. 18-20 ib.).

(v) En providencia del 8 de mayo de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. (fl. 21 ib.).

(vi) En audiencia del 28 de junio pasado, se practicaron las pruebas decretadas y otras que de oficio ordenó el juzgado. (fl. 24 y disco compacto obrante a folio 28 ib.).

(vii) En audiencia de juzgamiento del 19 de julio último, se declararon probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación” y “desnaturalización del título valor” y se ordenó la terminación del proceso, entre otras decisiones. (fls. 26-27 y disco compacto obrante a folio 28 ib.).

10. En lo que tiene que ver con la sentencia que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación” y “desnaturalización del título valor” y ordenó la terminación del proceso, decisión que descalifica la actora constitucional, se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela.

11. En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, considera esta Sala que se produjo una vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo, respecto del primero de ellos ha dicho la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3):

*“7.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcarse que esto es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es un tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.*

*En consecuencia, la labor del juez de tutela en relación con el defecto fáctico está estrictamente limitada a aquellos eventos en que la actividad probatoria realizada por el funcionario judicial, incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, ocasionan que la decisión judicial se torne arbitraria e irrazonable. Esto supone que la acción de tutela carece de alcance para realizar un juicio de corrección sobre la valoración probatoria; en cambio, como lo expone la doctrina nacional, es un juicio de evidencia, en el que el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o apreciación de la prueba.[[4]](#footnote-4) A su vez, este vicio debe tener una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Es decir, el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial.”*

En cuanto a la vía de hecho en providencia judicial por defecto sustantivo, la doctrina constitucional a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[5]](#footnote-5), luego en otra decisión[[6]](#footnote-6) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[7]](#footnote-7), al efecto tiene precisadas distintas variables:

*(…) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[8]](#footnote-8), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[9]](#footnote-9) (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[10]](#footnote-10) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva*

*[[11]](#footnote-11).*

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional[[12]](#footnote-12), señaló:

*Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

*Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal.*

Además, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

12. La Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, en un caso similar al objeto de la presente acción de tutela expuso:

*“*Defecto sustantivo y fáctico, derivado de la oponibilidad del negocio subyacente como causal para negar la legitimación en la causa por activa

14. El segundo aspecto objeto de censura, se refiere al presunto defecto fáctico y sustantivo en que incurre la sentencia al negar la condición de acreedor cambiario del BBVA Colombia, a partir de análisis fundados en el contenido y alcance del negocio causal. Para resolver este aspecto, a juicio de la Sala, resulta esencial enmarcar el problema jurídico propuesto dentro del marco legal y procedimental que le resulta aplicable, en especial lo que respecta a los principios generales que el ordenamiento mercantil le confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución. Ello con el fin de determinar si, como lo sostiene el accionante, la actuación adelantada por el Tribunal demandado desconoció las normas legales aplicables al caso y los efectos de *“disciplina probatoria”* que estas imponen. A este respecto, debe aclararse que en razón del carácter restringido y excepcional de la acción de tutela contra sentencias, no corresponde al juez constitucional reabrir el debate probatorio o de interpretación de las normas legales utilizadas para resolver el caso. En cambio, su labor se limita a evidenciar aquellos errores manifiestos del fallo, que lo hacen incompatible con los derechos fundamentales. Bajo esta premisa, el estudio de la Sala se limita a aquellos aspectos sustantivos generales, imprescindibles para evidenciar si la sentencia cuestionada incurre en tales yerros evidentes.

15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.* A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *“*[l]*a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”[[13]](#footnote-13)*

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que *“… el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”[[14]](#footnote-14)* Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que *“la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”[[15]](#footnote-15)*

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica *(i)* la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y *(ii)* el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que *“…*[e]*n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del* ‘tradens’ *al* ‘accipiens’ *con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al* accipiens *de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución* “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”*. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencia de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.”[[16]](#footnote-16)*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares,* que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem.[[17]](#footnote-17)*

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar *(i)* las características particulares del mismo; y *(ii)* las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

(...)

20. Con base en las consideraciones expuestas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal, consistente en declarar probada la excepción de *“dinero no entregado”* constituye grave defecto fáctico y sustantivo. El yerro fáctico se deriva de la falta de valoración de los dictámenes periciales y de las afirmaciones realizadas por los demandados, al presentar excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, que permitían concluir que los desembolsos sí se habían efectuado. El error de naturaleza sustantiva consistió en exigir al acreedor la prueba acerca del perfeccionamiento del negocio subyacente como requisito para obtener su exigibilidad judicial, puesto que un razonamiento de esas características desconoce tanto la naturaleza jurídica de los títulos valores, comprendidos como instrumentos literales y autónomos que incorporan un derecho de crédito, como las reglas procedimentales sobre carga de la prueba en los procesos ejecutivos. En consecuencia, estas graves falencias del fallo atacado lo hacen incompatible con el derecho al debido proceso.*”*

13. Descendiendo al asunto que se decide, la jurisprudencia en cita se ajusta exactamente al caso concreto, como quiera que la decisión de la funcionaria accionada de declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación” y “desnaturalización del título valor” fue tomada con sustento en que, al no haberse demostrado un negocio jurídico subyacente causal entre las partes, que diera origen a la obligación dineraria contenida en la letra de cambio, pues no existía un documento que así lo acreditara, esto es, un contrato de prestación de servicios o un poder del señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO a la doctora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, era inaplicable la literalidad del título valor y la ejecutante no contaba con legitimación para iniciar la acción ejecutiva, como se puede apreciar en el audio contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del cuaderno de 2ª instancia.

14. En este contexto, encuentra la Sala que el juzgado demandado, incurrió en graves falencias, constitutivas de defecto fáctico y sustantivo. En efecto, desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos en materia probatoria, en tanto radicó en cabeza de la acreedora la carga de la prueba acerca de los efectos del negocio subyacente frente al derecho de crédito incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, convirtiendo el juicio ejecutivo en uno de carácter declarativo. Además, hizo una valoración deficiente de las pruebas obrantes en el proceso, ello debido a que el interrogatorio al demandado que sirvió de base para declarar probadas las excepciones, tiene menciones expresas acerca de la acreditación del negocio jurídico subyacente causal entre el señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA OSORIO y la doctora ESPERANZA GRAJALES RUIZ. Aunado a que, concurren en el proceso ejecutivo otros medios de prueba que demuestran que tal relación existió, como lo son, los recibos de pago del señor SEPÚLVEDA OSORIO a la señora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, donde en uno de ellos se indica “*para abonar a honorarios de cinco millones de pesos (5.000.000) por procesos de indignidad para heredar y conciliación especial por demanda laboral*”; también, la escritura pública de dación en pago No. 1.956 del 30 de abril de 2014 suscrita por el demandado y la señora Luz Marina Henao Cañas, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, donde la doctora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, firma como “ABOGADA TESTIGO”, sobre la cual no se hizo mención alguna en la sentencia. Por el contrario, sí tuvo en cuenta los testimonios ofrecidos por la parte demandada, que valga decir, eran testigos de oídas y parientes del demandado, motivo por el cual fueron tachados por la contraparte, pero tampoco a dicha tacha se hizo alusión en el fallo. Todo esto al margen de la aportación del título valor aceptado por el demandado con su firma.

En esas condiciones, como la funcionaria demandada incurrió en defecto sustantivo y fáctico, se justifica conceder el amparo solicitado.

15. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada. Se dejarán sin efecto las audiencias del 28 de junio y del 19 de julio de 2017, llevadas a cabo por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira; y se ordenará a la titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, convoque nuevamente a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, en la que practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo proferido el 9 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ESPERANZA GRAJALES RUIZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** DEJAR SIN EFECTO las audiencias del 28 de junio y del 19 de julio de 2017, llevadas a cabo por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.

**Cuarto:** ORDENAR a la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, convoque nuevamente a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 10 a 28 del cuaderno de 2ª instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-310 de 2009, MP. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO, Catalina. (2007). La *acción de tutela contra providencias judiciales”.* En: Teoría Constitucional y Políticas Públicas. Bases críticas para una discusión. Manuel José Cepeda. Eduardo Montealegre (Directores del proyecto). Universidad Externado de Colombia, p. 240. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibídem.* La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil.* Porrúa, p. 256. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper. [↑](#footnote-ref-16)
17. Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

    1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

    2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;

    3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

    4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

    5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

    6. Las relativas a la no negociabilidad del título;

    7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

    8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;

    9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;

    10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

    11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

    12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

    13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. [↑](#footnote-ref-17)